



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 384 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 DIC. 2020

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020, resolvió entre otras cosas, declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 3106-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2019, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP; se modificó la sanción de suspensión impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral por una multa ascendente a 2.5031 UIT; y se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada Resolución Directoral.
- (ii) El escrito con Registro N° 00079543-2020 de fecha 29.10.2020<sup>1</sup> presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con RUC N° 20159473148 (en adelante, la empresa recurrente), y su ampliatorio mediante escrito de Registro N° 00081599-2020 de fecha 10.11.2020, sobre desistimiento de la pretensión.
- (iii) El expediente N° 2559-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.

1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley de la Procedimiento General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>4</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 1.8 Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020, se evaluó el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00043762-2019 de fecha 03.05.2019, y sus ampliatorios mediante escritos con Registro N° 00059631-2019 de fecha 21.06.2019, Registro N° 00084125-2019 de fecha 27.08.2019 y Registro N° 00084758-2019 de fecha 28.08.2019; resolviéndose entre otras cosas, declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 3106-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2019,

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

<sup>4</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP; se modificó la sanción de suspensión impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral por una multa ascendente a 2.5031 UIT; y se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada Resolución Directoral.

- 1.9 Sin embargo, se advierte que la empresa recurrente, mediante el escrito de Registro N° 00079543-2020 de fecha 29.10.2020, y su ampliatorio el escrito de Registro N° 00081599-2020 de fecha 10.11.2020, solicitó se apruebe el desistimiento de la pretensión incluyendo el desistimiento del recurso de apelación, correspondiente al expediente 2559-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.10 En ese sentido, se advierte que los escritos mencionados en el párrafo precedente fueron presentados con anterioridad a la fecha de emisión el 10.12.2020 y notificación el 14.12.2020, de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, no obstante, no fueron evaluados en su oportunidad.
- 1.11 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento.

## II. Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.

- 2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020.
- 2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

<sup>5</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>6</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *"El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora"*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020.

<sup>6</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 2.4 Del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020, fue notificada al recurrente el 14.12.2020, encontrándose este Consejo dentro del plazo para declarar la Nulidad de oficio.
- 2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020, y realizar la evaluación correspondiente de los escritos mediante los cuales la empresa recurrente solicitó el desistimiento de la pretensión, incluyendo el desistimiento de su recurso de apelación.
- 2.6 En ese sentido, mediante los escritos de Registro N° 00079543-2020 de fecha 29.10.2020, y su ampliatorio el escrito de Registro N° 00081599-2020 de fecha 10.11.2020, la empresa recurrente solicitó el desistimiento de la pretensión, incluyendo el desistimiento de su recurso de apelación interpuesto mediante los escritos con Registro N° 00043762-2019 de fecha 03.05.2019, y sus ampliatorios mediante escritos con Registro N° 00059631-2019 de fecha 21.06.2019, Registro N° 00084125-2019 de fecha 27.08.2019 y Registro N° 00084758-2019 de fecha 28.08.2019.
- 2.7 Con respecto a ello, de acuerdo al artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción<sup>7</sup>, los desistimientos deben ser resueltos por el Área Unipersonal. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación planteado por la empresa recurrente formó parte de la Sesión N° 028-2020-PRODUCE/CONAS-2CT celebrada el 09.12.2020 por esta Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- 2.8 En vista que existe una obligación de la administración de aceptar de plano el desistimiento y dado que ya se tomó conocimiento respecto al recurso de apelación planteado por la empresa recurrente, esta Área Especializada Colegiada Transitoria considera que cuenta con la competencia para conocer y resolver lo concerniente al desistimiento de la pretensión, incluyendo al recurso de apelación, planteado con el escrito de visto, preservándose así los principios de informalismo y celeridad con los que deben actuarse en todo procedimiento administrativo, recogidos en los numerales 1.6 y 1.9 del TUO de la LPAG.
- 2.9 Así tenemos que, el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.
- 2.10 Igualmente, el numeral 200.2 del artículo 200° del TUO de la LPAG, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- 2.11 Por su parte, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que: *“la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)”*.
- 2.12 Asimismo, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que: *“Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló”*.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

- 2.13 De igual forma, efectuada una revisión del recurso de apelación, podemos observar que este ha sido planteado únicamente por la empresa recurrente, no existiendo así otros administrados que se hayan adherido al referido recurso.
- 2.14 De esta manera, habiéndose desistido la empresa recurrente, mediante los escritos de Registro N° 00079543-2020 de fecha 29.10.2020, y su ampliatorio el escrito de Registro N° 00081599-2020 de fecha 10.11.2020, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3106-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2019, corresponde aceptar el desistimiento de dicho recurso administrativo, declarando concluido el procedimiento recursal iniciado con escrito de Registro N° 00043762-2019 de fecha 03.05.2019, y sus ampliatorios mediante escritos con Registro N° 00059631-2019 de fecha 21.06.2019, Registro N° 00084125-2019 de fecha 27.08.2019 y Registro N° 00084758-2019 de fecha 28.08.2019.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante el Acta de Sesión N° 030-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.12.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 10.12.2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** respecto de la pretensión, incluyendo al recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3106-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2019; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones